

RAD 202100446 / RECURSO DE REPOSICIÓN

Estefania Aparicio Ruiz <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 10:35 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

DEUDOR: SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES

RADICADO: 110014003056**20210044600**

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 12 de diciembre de 2022, el cual denegó la solicitud de desistimiento tácito, conforme memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

Bogotá D.C, 15 de diciembre de 2022

Señores,

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

DEUDOR: SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES

RADICADO: 11001400305620210044600

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 12 de diciembre de 2022, el cual denegó la solicitud de desistimiento tácito, en los siguientes términos:

Arguyó el Despacho que en los procesos liquidatorios no es de recibo el desistimiento tácito por el interés general que revisten esos asuntos, al ir en contravía de los intereses de los acreedores.

Frente a dicho argumento, es preciso resaltar que los procesos concursales se encuentran divididos en dos regímenes que se rigen por diferentes normativas, motivo por el cual, las leyes aplicables varían según se disponga si son personas jurídicas y personas naturales comerciantes o personas naturales no comerciantes.

Frente al régimen de insolvencia empresarial, se tiene que, busca proteger a las empresas como entidades económicas generadoras de recursos y empleo por lo que son de interés general al presentar relevancia para la economía nacional, no siendo equivalente a la finalidad del régimen de persona natural no comerciante en que los intereses son particulares a las partes.

Así las cosas, el proceso de insolvencia regido por el Código General del Proceso se lleva a cabo por la vía jurisdiccional y no se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos de interés general, pues solo atañe al deudor y sus acreedores, quienes, en caso de desistimiento, no quedarían privados de toda posibilidad para satisfacer su obligación, pues la ley provee de otros mecanismos para cobrar sus acreencias.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la prevalencia del interés general contenida en el artículo 1º de la Constitución, a la que se deduce, el juez hace referencia, la jurisprudencia constitucional, específicamente en sentencia C-053/01, fue clara, al

manifestar lo siguiente: “esta Corporación ha rechazado su invocación a priori como razón de Estado para justificar una conducta irracional, la protección injustificada de un interés oculto o la vulneración de los derechos de las personas. Coherente con dicha posición, ha afirmado que la existencia de un interés general debe verificarse en cada caso concreto. Aun así, a pesar de que efectivamente exista un interés general real que motive una determinada acción del Estado, la máxima según la cual este interés prevalece sobre el particular no es absoluta, ni susceptible de aplicación inmediata”.

Respecto de la citada Jurisprudencia vale la pena resaltar que es el deudor quién tiene la carga de impulsar la liquidación patrimonial pues al contrario del régimen empresarial en que puede ser impulsado por los acreedores o incluso por una entidad que ejerza su vigilancia, en los procesos concursales de persona natural no comerciante únicamente el deudor es el que dispone de dicha facultad, motivo por el cual, su negligencia o falta de impulso no puede ser premiada dándole inaplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, lo que conllevaría necesariamente a que los procesos puedan durar indefinidamente hasta que el deudor tenga la voluntad de cumplir las órdenes judiciales, en todo caso, se advierte que en materia concursal en el régimen empresarial el Juez cuenta con la facultad de imponer las sanciones pecuniarias por incumplimiento de sus órdenes dado el carácter de interés general de dichos procesos, lo que no es aplicable en el tema que nos atañe, implicando que deba estarse a lo establecido en el Código General del Proceso esto es el desistimiento tácito por no ejercer las cargas procesales propias de cada parte.

Vale la pena aclarar, que la suscrita liquidadora no es parte dentro del proceso y no tiene un interés en las resultas del mismo, sino que como auxiliar de la justicia debe actuar conforme a lo indican las normas correspondientes, implicando que debe asumir unas cargas laborales que se enmarcan entre otras cosas en el seguimiento y revisión del proceso, la fijación y elaboración de avisos, la actualización de los inventarios del deudor, la elaboración de un proyecto de adjudicación, asistencia a audiencias, y en general todo lo relacionado en ejercicio de su cargo pues aunado a ello deberá descorrer los escritos presentados por los acreedores y demás imprevisiones que se presenten a lo largo del proceso.

Con el debido respeto de los Honorables Jueces Municipales, los criterios en la fijación de honorarios provisionales no corresponden a la realidad, ni se ajustan a las normas aplicables, pues no se trata de pagar a los auxiliares de la justicia los gastos en que debe incurrir, sino de remunerar su trabajo y la carga que implica hacer seguimiento y adelantar las respectivas actuaciones, so pena, de implicaciones tan graves como ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia.

De otro lado, dispone el numeral 1º del artículo 564 del C.G.P. la fijación de unos honorarios provisionales al liquidador, por lo que me permito citar aquí la definición del término honorarios, así: “Son los ingresos percibidos en dinero o en especie en

desarrollo de una labor en donde el factor intelectual es determinante, y que se ejecute sin subordinación.”

Sin embargo, en una interpretación errónea, la Jurisdicción ha considerado que los honorarios corresponden a los gastos que requieren ser pagados para las publicaciones de avisos, investigación de bienes, radicación de oficios, etc., y bajo ese criterio vienen siendo fijados.

Respecto de lo anterior, pongo en consideración del señor Juez que no hay sustento jurídico para que el auxiliar asuma cargas económicas que no le corresponden, máxime si no es parte dentro del proceso, por lo que debe conminarse al deudor al pago de los honorarios provisionales al liquidador, quién de allí asumirá los gastos y posteriormente aportará los correspondientes recibos para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas a reconocer al auxiliar de la justicia.

Finalmente, es de suma importancia tener en cuenta que la carga de impulsar el proceso es del deudor quién hace el papel de demandante por lo que deberá pagar los honorarios provisionales a efectos de que la liquidadora pueda efectuar las obligaciones a su cargo y que en una ponderación de derechos no se puede obligar a los auxiliares de la justicia a ejercer cargas económicas en detrimento de su propio patrimonio, frente a un proceso del que no es parte y del que no predica ningún interés diferente al de ejercer su encargo de manera eficaz conforme a lo dispuesto en las normas que regulan el proceso, ni mucho menos a que ejerza sus funciones de manera gratuita pues ello contravía todos los preceptos laborales y constitucionales.

Ahora bien, se le ha requerido en tres ocasiones a la deudora para que realice el pago de los honorarios a la liquidadora, sin obtener respuesta alguna, ignorando que el cumplimiento de dicha obligación, asumida por el deudor al momento de iniciar con el proceso de liquidación patrimonial, es indispensable para proseguir con el trámite, ya que la liquidadora no está en la obligación de asumir una carga que no le es propia de su ejercicio, pues no es una labor que la ley le impone realizar gratuitamente. En todo caso, el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días.

Adviértase que, la jurisprudencia ha establecido excepciones a la aplicación del artículo 317 del CGP, tales como, la fuerza mayor por razones obvias, o los mencionados en la providencia STC8911-2020 de la Corte Suprema de Justicia, como son los procesos de sucesión, procesos de alimentos por la prevalencia de los derechos de los niños, u otros donde la consecuencia de un desistimiento tácito podría ocasionar algún tipo de privación de los derechos involucrados de manera indefinida. No obstante, esta situación no ocurre en este proceso, motivo que da lugar a que sea preciso un estricto análisis por parte del juez, para cada caso en

particular, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de los interesados.

Por los motivos expuestos, me permito realizar la siguiente:

En consecuencia, solicito se reponga el auto proferido por el Despacho el día 12 de diciembre de 2022, y en su lugar, se requiera al deudor para que ejerza la carga procesal correspondiente al pago de los honorarios provisionales de la liquidadora, so pena de dar por terminado el proceso por incurrir el desistimiento tácito, conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite y de la cual, dependía la continuidad del proceso.

PRUEBAS

- Primer requerimiento de pago de honorarios, realizado el 9 de septiembre de 2022, a el correo electrónico aportado en el expediente para notificaciones.
- Segundo requerimiento de pago de honorarios, realizado el 20 de octubre de 2022, a el correo electrónico aportado en el expediente para notificaciones.
- Tercer requerimiento de pago de honorarios, realizado el 30 de noviembre de 2022, a el correo electrónico aportado en el expediente para notificaciones.

Cordialmente,



ESTEFANÍA APARICIO RUIZ.

C.C. 1.032.422.896 de Bogotá.

T.P. 198.140 CSJ.

RV: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES- EXP. 11001400305620210044600

Estefania Aparicio Ruiz <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 1:44 PM

Para: zerodeudas1@hotmail.com <zerodeudas1@hotmail.com>;tavera.fe@gmail.com <tavera.fe@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (780 KB)

solicitud pago de honorarios.pdf; 02AdmitelLiquidación.pdf;

Señora,

SAIDA ROCÍO CIFUENTES PALANDINES

EXPEDIENTE: 11001400305620210044600

ASUNTO: **PAGO DE HONORARIOS**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito solicitar POR TERCERA VEZ, que se realice el pago de los honorarios fijados en el numeral tercero del auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 13 de julio de 2021, correspondientes a \$3.000.000.

Cordialmente

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

De: Estefania Aparicio Ruiz <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 3:30 p. m.

Para: taverafe@gmail.com <taverafe@gmail.com>

Asunto: RV: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES- EXP. 11001400305620210044600

Buenas tardes,

Conforme a su solicitud telefónica le reenvío el correo correspondiente.

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

De: Estefania Aparicio Ruiz

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 10:57 a. m.

Para: zerodeudas1@hotmail.com <zerodeudas1@hotmail.com>; tavera.fe@gmail.com <tavera.fe@gmail.com>

Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES- EXP. 11001400305620210044600

Señora

SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES

EXPEDIENTE: 11001400305620210044600

ASUNTO: **PAGO DE HONORARIOS**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito solicitar que se realice el pago de los honorarios fijados en el numeral tercero del auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 13 de julio de 2021, correspondiente a \$3.000.000, conforme a la comunicación que se adjunta.

Cordialmente

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

RE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES- EXP. 11001400305620210044600

Estefania Aparicio Ruiz <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 11:20 AM

Para: zerodeudas1@hotmail.com <zerodeudas1@hotmail.com>; tavera.fe@gmail.com <tavera.fe@gmail.com>

Señora

SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES

EXPEDIENTE: 11001400305620210044600

ASUNTO: **PAGO DE HONORARIOS**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito REITERAR, **POR SEGUNDA VEZ**, que se realice el pago de los honorarios fijados en el numeral tercero del auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 13 de julio de 2021, correspondiente a \$3.000.000, conforme a la comunicación realizada el 9 de septiembre del presente año.

Cordialmente

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

De: Estefania Aparicio Ruiz

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 10:57 a. m.

Para: zerodeudas1@hotmail.com <zerodeudas1@hotmail.com>; tavera.fe@gmail.com <tavera.fe@gmail.com>

Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES- EXP. 11001400305620210044600

Señora

SAIDA ROCÍO FUENTES PALANDINES

EXPEDIENTE: 11001400305620210044600

ASUNTO: **PAGO DE HONORARIOS**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito solicitar que se realice el pago

de los honorarios fijados en el numeral tercero del auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 13 de julio de 2021, correspondiente a \$3.000.000, conforme a la comunicación que se adjunta.

Cordialmente

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.